

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Referencia. 25386-31-84-001-2021-00006-01

Sería del caso desatar la apelación que la demandada Yira Rodríguez Riaño perfiló contra la sentencia de 1º de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, sino fuera porque se observa prematuramente proferida dicha providencia, según se entra a explicar en las líneas que siguen:

1.- Con la demanda se pidió declarar que la menor de edad JVZR -de 11 años-, concebida por la convocada e inscrita en el registro civil de nacimiento con serial 42763872 no es hija del demandante Ángel Mauricio Zamora Fonseca. En consecuencia, que se efectuaran las correspondientes inscripciones en el registro del estado civil.

Como sustento de dichos pedidos el convocante aludió que reconoció voluntariamente a la precitada menor de edad, quien nació el 18 de abril de 2009, esto, bajo la creencia de que era su hija biológica, discernimiento que tuvo porque nació en vigencia de la unión marital que sostuvo con la demandada.

Manifestó que durante el confinamiento social decretado con ocasión de la pandemia global, escuchó comentarios de terceros, concernientes a que la niña JVZR no era su descendiente y que *“muy probable”* podría ser hija de Lupercio García, duda que despejó con la probanza genética que el Laboratorio de Genética Molecular Colombia expidió en *“diciembre 3 de 2020”*, en consideración a que sus resultados lo excluyeron como progenitor de la niña.

2.- La demanda fue admitida con auto de 18 de enero de 2021, providencia que se notificó de forma personal a la demandada, quien propuso la excepción denominada *“caducidad de la acción de paternidad”*, oposición que fundó detallando que el demandante cuando reconoció a su descendiente era consciente de que no era su hija biológica y, en consecuencia, operó aquel fenómeno jurídico, pues el reconocimiento paterno convergió hace más de 11 años y de contera se superó con creces el término del artículo 216 del Código Civil.

3.- Luego de decretadas y practicadas las pruebas se dictó fallo oral mediante el cual el enjuiciador desestimó la defensa promovida y declaró que la niña comprometida no era hija del demandante, disponiendo en consecuencia inscribir la decisión en el registro civil de nacimiento correspondiente.

Con ese fin el *a-quo* fijó el marco normativo de la acción, corroboró la legitimidad del accionante para impugnar la paternidad, refirió los elementos de convicción recaudados en el trámite y concluyó que la prueba de ADN practicada en el debate era contundente de exclusión de la paternidad, como también conceptuó que el postulador promovió esta acción judicial en el plazo del precepto 216 del Código Civil, pues entre la expedición de la probanza genética inicialmente realizada y la fecha de radicación de la demanda no trascurrieron más de 140 días.

4.- Apelada fue la sentencia por la señora Rodríguez Riaño, motivó por el cual arribaron las diligencias a esta Corporación con miras a que se desatara su alzada, no obstante, es ahora cuando se advierte que la providencia que recogió tal fallo resultó proferida de manera prematura, como en eventos de similar contorno lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y según pasa a explicarse.

Se sabe bien que la filiación constituye uno de los derechos fundamentales del menor de edad, dentro de los que está también el de contar con un nombre y el tener una familia, siendo aquél un atributo que, a su vez, inmerso está en el derecho a la personalidad jurídica, consagrado como fundamental al tenor del artículo 14 de la Constitución, así como reconocido por disposiciones internacionales como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos.

De tal forma que en la unión de las reseñadas garantías brota un bloque de derechos de rango superior, en cuyo contenido, destáquese, la filiación viene a tener significativa importancia, como que en últimas está inescindiblemente relacionada con el estado civil de las personas y es por ello que en los juicios que a ella conciernen, siempre deben mostrarse determinados los jueces a la hora de procurar la satisfacción de ese derecho, todo lo más cuando a eso ha apuntado el ánimo del legislador.

Dícese esto, y con razón, pues en clara muestra de ello se ofrecen disposiciones como el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, cual reza: *“derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley (...)”*. Y si no fuera poco, el propio artículo 218 del Código Civil -modificado por el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006-, estableció que *“el juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”* (destacado intencional).

Con lo que se corrobora el indisputable valor que para la ley, y naturalmente para los justiciables, tiene el derecho a la filiación, aspecto que por demás lleva a afirmar sin ambages que al momento de definir cuestiones tocantes a esa garantía, proscrita debe quedar toda omisión por parte de la jurisdicción, pues nada justifica desconocer esa especial esencia con que se ha dotado a esa institución.

Y en buena hora se memoran tales reflexiones, ya que al mirar con detenimiento el asunto *sub-júdice* se observa que el *a-quo* en desarrollo de la primera instancia desatendió el manifiesto deber que forzosamente le compelió a procurar la protección del derecho a la filiación real de la menor de edad implicada en la contienda, cuando pruebas e información habían en el expediente que apuntaban que no era el demandante su progenitor y cuando otras que pudieron practicarse eventualmente le hubieran permitido aplicar con rigor el mandato del artículo 218 de la codificación civil.

Conclusión que se extrae al observar, de un lado, la prueba científica de ADN inicialmente aportada al juicio que fue practicada por el Laboratorio de Genética Molecular Colombia, entidad que -primigeniamente- determinó la incompatibilidad de la paternidad entre Ángel Mauricio Zamora Fonseca y la niña JVZR.

De otra parte, lo que se ofrece más relevante en función de soportar la inferencia antes indicada es que el juez fue ilustrado,

desde el momento mismo de la demanda, acerca de quién podía ser el verdadero padre de la menor, a saber, Lupercio García, persona que pese a ello no fue vinculada al litigio.

Y siendo de ese tenor las cosas, se sigue que el veredicto confrontado fue dictado de manera temprana, debiéndose disponer la remisión del expediente al *a-quo* para que, antes de finiquitar el periodo probatorio del pleito, provea lo necesario en esa materia y según los términos expuestos en esta determinación, esto es, hacer lo posible para dar entera aplicación al contenido del citado artículo 218 del Código Civil.

La concusión descrita encuentra soporte en el precedente que la Sala de Casación Civil dejó sentado en la sentencia de tutela de 9 de diciembre de 2020, según el cual, *“en efecto, atendiendo la actuación surtida en el juicio en cuestión, el fallador tuvo en cuenta únicamente la manifestación efectuada por la madre del niño en la contestación de la demanda, en donde expresó que Luis Ramón Botello Escalante no era el progenitor biológico de MJBR, sin auscultar sobre la real filiación del menor, actuación que, incluso, constituye un deber oficioso del juzgador.*

Ciertamente, al margen de la ausencia de la defensa de MJBR, verificado el escrito inicial de la solicitud de impugnación de paternidad, los demandantes solicitaron allí, entre otros elementos de juicio, el interrogatorio de Gloria Zulay Rodríguez Veloza, madre de MJBR, pedimento que, entre otras probanzas, no atendió el juzgador y que era de suma importancia, a fin de esclarecer su verdadera filiación.

Y es que, tal citación era trascendental, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, con dicho actuar se podría indagar por el presunto padre biológico del niño y, de lograrse su identificación, debía ser vinculado al proceso, actuar que, se itera, si bien se pretendió de entrada con la demanda, también debía proceder de oficio en pro de las garantías de MJBR, lo que no ocurrió.

Así las cosas, se tiene que ninguna actuación se desplegó en el plenario para establecer la veracidad de esos hechos, especialmente, para definir la filiación del niño, todo lo cual era de cargo del juzgador con antelación a emitir decisión de fondo, haciendo uso de los deberes contemplados, entre otros, en los numerales 4º, 5º y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso que, en su orden, obligan al juez a «emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes»; «adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia» y «realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Entonces, al margen de las alegaciones de la gestora del resguardo, lo cierto es que el Juzgado, con antelación a resolver el asunto, en aplicación del control oficioso de legalidad que le resultaba exigible, debió auscultar más sobre la filiación del niño y, de resultar procedente, intentar identificar al presunto padre biológico e integrarlo al contradictorio, como forzosamente lo dispone el artículo 218 del Código Civil” (negritas con intención).

Decisión

En mérito de lo expuesto: se declara prematura la sentencia apelada, y de contera se ordena que por secretaría se devuelva el expediente al juez para que, atendiendo los considerandos esgrimidos en esta decisión y antes de proferir nuevamente fallo que desate el proceso en primera instancia, gestione lo necesario en materia probatoria con miras a que, en la medida de las posibilidades se cumpla el mandato del artículo 218 del Código Civil.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb78d6a3f78c59a7ae173d61cdea71748cefeb524d4ef18d7a5173779

5e5547

Documento generado en 11/03/2022 10:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>